



NACIONAL



Decreto 1138/1989
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Importación de drogas y especialidades medicinales e insumos destinados a su fabricación -- Tipos de cambio -- Excepción de la suspensión establecida por el art. 2° de la ley 23.697.

Fecha de Emisión: 26/10/1989; Publicado en: Boletín Oficial: 02/11/1989

Artículo 1° -- Exceptúase de la suspensión establecida en el art. 2° de la ley 23.697, a partir de la fecha de su vigencia, la fijación de tipos de cambio inferiores a los establecidos oficialmente, prevista en el inc. e) del art. 1° del dec. 824 del 21 de setiembre de 1989 a la importación de drogas y especialidades medicinales de uso humano y de los insumos destinados a su fabricación.

Art. 2° -- La excepción establecida en el artículo anterior tendrá vigencia para las operaciones concertadas, por el término de ciento veinte (120) días y por un monto total de hasta once millones de dólares (U\$S 11.000.000) mensuales.

Art. 3° -- El plazo de vigencia mencionado en el art. 2° podrá ser prorrogado por ciento veinte (120) días.

Art. 4° -- El financiamiento de la presente medida se efectuará con cargo a los importes resultantes de la reducción proporcional que se aplicará en los incs. 12 - Bienes y Servicios no Personales, 41 - Bienes de Capital y 42 - Construcciones correspondientes a cada una de las Jurisdicciones, del Carácter 0 - Administración central y a los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados que reciben aportes del Tesoro Nacional, correspondientes a los Presupuestos de los ejercicios 1989 y 1990.

Art. 5° -- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a los créditos previstos en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro del Presupuesto General de la Administración nacional para el ejercicio 1989.

Art. 6° -- Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

-- Menem. -- Rapanelli. -- Bauzá. -- Salonia. -- Dromi. -- González. -- Luder. -- Triaca. -- Cavallo.

